

El artículo 6 de la Declaración Sociolaboral establece el compromiso de los Estados Partes en relación al trabajo infantil:

Artículo 6° de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR

- La edad mínima de admisión al empleo será aquella establecida conforme a las legislaciones nacionales de los Estados Partes, no pudiendo ser inferior a aquella en que finaliza la escolaridad obligatoria.
- Los estados partes se comprometen a adoptar políticas y acciones que conduzcan a la abolición del trabajo infantil y a la elevación progresiva de la edad mínima para ingresar en el mercado de trabajo.
- El trabajo de los menores será objeto de protección por los Estados Partes, especialmente en los que concierne a la edad mínima para el ingreso en el mercado de trabajo u otras medidas que posibiliten su pleno desenvolvimiento físico, intelectual, profesional o moral.
- La jornada de trabajo para esos menores, limitada conforme a las legislaciones nacionales, no admitirá su extensión mediante la realización de horas extras en horarios nocturnos.
- El trabajo de los menores no deberá realizarse en ambiente insalubre, peligroso o inmoral, que pueda afectar el pleno desenvolvimiento de sus facultades físicas, mentales y morales.
- La edad de admisión a un trabajo con algunas de las características antes señaladas no podrá ser inferior a 18 años.